

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 14 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, en el caso “A. Y Z. M. D. S/DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN

JUDICIAL” legajo MPF-VR-01289-2024 a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la Defensa de M. D. A. y Z.?

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

1.-Antecedentes:

a.- El día 26/02/2025 el Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- homologar el acuerdo arribado entre las partes y conceder al imputado M. D. A. y Z., el beneficio de suspensión de juicio a prueba, por el término de un año a contar a partir del día de la fecha, período dentro del cual, el nombrado deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta y condiciones: fijar y mantener domicilio, no consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas, presentaciones bimestrales en Oficina Judicial y reparación simbólica.

b.- En fecha 9/03/2026 en audiencia de control del instituto otorgado, el Fiscal adjunto manifestó que A. y Z. cumplió con las pautas impuestas pero, solicitó se difiera el sobreseimiento por encontrarse siendo investigado en otro legajo, por un hecho ocurrido el 18/02/2026, previo al vencimiento del plazo de suspensión de juicio a prueba.

c.- El 19/03/2026 el Juez de Garantías resolvió: “Primero: Hacer lugar al pedido de la fiscalía y en consecuencia aplicar el instituto de la prelación establecido en el artículo 94 del CPP. Segundo: Disponer la suspensión del trámite de suspensión del juicio a prueba concedido en favor del imputado M. D. A. y Z. hasta tanto recaiga sentencia firme en el legajo MPF-VR-00302-2026. Tercero: Diferir la decisión sobre el pedido de sobreseimiento formulado por la defensa hasta tanto se cumpla con lo resuelto en el punto anterior”.

d.- La Defensa solicitó la revisión de lo resuelto y en audiencia expresó sus agravios por una errónea aplicación del artículo 94 del CPP y pidió que se revoque la decisión y se sobresea al señor A. y Z.

e.- El Juez de revisión decidió el 7/04/2026 no hacer lugar al pedido de la Defensa confirmando lo resuelto por el Juez de Garantías, por ajustarse a derecho.

f.- La Defensa presentó impugnación y radicó sus agravios en la violación de los siguientes principios y garantías constitucionales: principio de legalidad (art. 18 de la

CN), debido proceso, principio de inocencia, derecho de defensa, plazo razonable y arbitrariedad en el apartamiento de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (inc 3 del art. 242 del CPP).

g.- En fecha 13/04/2026 se resolvió la inadmisibilidad del recurso presentado de conformidad con el fallo “De Gaetano”, por existir doble conforme y, por ende, carecer de impugnabilidad objetiva y subjetiva.

h.- La Defensa presenta queja ante este Tribunal y argumenta que el “doble conforme” cede cuando se alegan violaciones constitucionales. El control de admisibilidad efectuado incurre en una interpretación restrictiva del derecho al recurso incompatible con la doctrina “Casal” de la Corte Suprema. En el caso, la invocación del “doble conforme” resulta inadecuada, porque no se identifican las decisiones que lo configurarían y se omite considerar que el recurso de impugnación introducía un agravio específico vinculado a la negativa de sobreseimiento y la gravedad institucional por no aplicar la doctrina legal obligatoria en un contexto de cumplimiento de la suspensión de juicio a prueba y expresa que los agravios se encuentran vinculados a la negativa de sobreseimiento.

2. Solución.

El recurso de queja presentado por la Defensa no puede prosperar, por las siguientes razones.

Lo resuelto por el juez de revisión se ajusta al sistema recursivo, por ese motivo la decisión del Juez de garantías (de aplicar el instituto de la prelación, disponer la suspensión del trámite de suspensión del juicio a prueba hasta tanto recaiga sentencia firme en el legajo MPF-VR-00302-2026 y diferir la decisión sobre el pedido de sobreseimiento) fue revisada bajo la previsión del artículo 228 del Código Procesal Penal y, allí, la parte tuvo la instancia del doble conforme, pese a tratarse de una resolución contraria a su interés y de la cual surge que no cuenta con un agravio actual.

Los fundamentos que expone la defensa al presentar la queja no rebaten adecuadamente las razones que sustentaron la inadmisibilidad del recurso, pues no acredita que estemos frente a una cuestión definitiva que habilite la instancia ante este Tribunal (requisitos de objetividad y subjetividad que exige el ritual en su artículo 222 de la norma mencionada o la manifiesta violación de garantías constitucionales y convencionales) de conformidad con el precedente “De Gaetano” del Superior Tribunal de Justicia. Este Tribunal de Impugnación, conforme se encuentra establecido en el CPP no prevé impugnación contra la resolución no definitiva (ver arts. 1 y 2, Acordada 25/17-STJ)

que dicten los integrantes del Foro de Jueces en su función de revisión o el Tribunal revisor del art. 264 del CPP (art. 4, Acordada 25/17-STJRN), por ausencia de impugnabilidad objetiva (art. 222 primer párrafo en función de los arts. 25 inc. 1 y 224 del CPP) (TI Se. 308/23).

Sumado a ello, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que revisten carácter definitivo únicamente aquellas decisiones que concluyen el pleito, impiden su prosecución o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En el caso, la resolución impugnada se limitó diferir para su oportunidad el pedido de sobreseimiento de M. D. A. y Z., sin poner fin al proceso ni impedir su continuación.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Defensa de M. D. A. y Z.. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello;

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Defensa de M. D. A. y Z.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°103